



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	ANA MARÍA SANDOVAL DE RAMOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Expediente	15001-3333-003-2017-00138-02
Medio de control	Ejecutivo
Tema	Resuelve recurso de queja sobre providencia que rechazó por improcedente la apelación en contra de auto que rechazó las excepciones de mérito propuestas en un proceso ejecutivo

1. El proceso ingresa al Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL¹.

ANTECEDENTES

2. ANA MARÍA SANDOVAL DE RAMOS², por intermedio de su apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la UGPP, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios causados “*sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia judicial (...) y sobre las diferencias que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la misma providencia y hasta la fecha de pago*” (f. 3). Asimismo, requirió que se ordenara el pago de la respectiva indexación, desde la fecha de “*pago*”

¹ En adelante ‘UGPP’.

² En adelante ‘ANA SANDOVAL’.

parcial de la sentencia” y hasta la fecha de presentación de la demanda; junto con la actualización a valor presente de éste último valor, desde “día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el día en que la entidad realice el pago de la suma adeudada en razón de intereses moratorios” (f. 4).

3. El conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, quien decidió remitirlo al Juzgado Séptimo homólogo, dado que fue este último quien expidió la sentencia judicial que pretende ejecutarse (ff. 48-49).

4. Posteriormente, el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, en providencia de 4 de mayo de 2018, resolvió librar mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP (ff. 55-72).

5. En el término de traslado de la demanda, el apoderado de ANA SANDOVAL allegó memorial informando que la UGPP había proferido la Resolución N° 2085 de 13 de diciembre de 2017, *“mediante la cual ordenó el pago por la suma de \$15.378.446,66 por concepto de intereses moratorios, suma que ya fue cancelada por la Entidad”* (f. 76).

6. De forma ulterior, a través de providencia de 17 de septiembre de 2018 (ff. 85-106), la Jueza Séptima Administrativa de Tunja resolvió dejar sin efectos la providencia 4 de mayo de 2018, ya que no había rubricado la misma, e indicó que se emitiría una nueva decisión *“que resuelva sobre la admisibilidad del medio de control y la posibilidad de emitir o no la orden de pago solicitada, teniendo en cuenta el nuevo hecho puesto en conocimiento por la parte actora”* (f. 15v).

7. Estudiados los elementos de convicción obrantes en el expediente, la Jueza de instancia resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por los siguientes conceptos: (i) intereses moratorios —desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se efectuó el pago del

capital—, (ii) indexación desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta diciembre de 2017 —momento en que se expidió la Resolución N° 2085 de 2017—, e (iii) indexación desde enero de 2018 hasta la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo.

8. Además, concedió el término de 5 días a la entidad demandada para efectuar el pago; y dispuso conceder un término de 10 días para que, si a bien lo tenía la UGPP, presentara las excepciones de mérito que considerara necesarias —periodo que comenzaría a contabilizarse, una vez transcurrido los 25 días previstos en el artículo 199 del CPACA—.

9. En el término de ejecutoria de la providencia en cita, la apoderada judicial de la UGPP presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo (ff. 113-123).

10. El mismo fue evacuado mediante auto del 2 de noviembre de 2018, resolviéndose no reponer la providencia que libró mandamiento ejecutivo; además, se aclaró que *“los términos concedidos en el auto recurrido”* comenzarían *“a contarse a partir de la ejecutoria de la presente decisión”* (ff. 165-170).

11. El día 26 de noviembre de 2018, el proceso ingresó al Despacho informando que había vencido el término de traslado de la demanda (f. 174). Sin perjuicio de lo anterior, mediante auto de 14 de diciembre de 2018, la Jueza de instancia resolvió regresar *“el expediente a Secretaría a efectos de reanudar el término de traslado de la demanda”*, ya que evidenció que apenas habían *“transcurrido 17 días de los 25 otorgados en virtud del artículo 199 del CPACA, quedando pendiente correr los ocho (8) días restantes, más los 10 días previstos en el inciso 1° del artículo 442 del CGP”* (ff. 175-176).

12. Posteriormente, el día 18 de febrero de 2019, el proceso ingresó de nuevo al Despacho informando que el término de traslado de la demanda había vencido.

13. Según puede observarse, el día 15 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la UGPP había presentado la contestación a la demanda y, además, había propuesto las siguientes excepciones que tituló así: ‘pago’, ‘cobro de lo no debido’ e ‘inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible’ (ff. 182-192).

14. Con respecto a la primera excepción en cita —es decir, la excepción de pago—, se indicó por parte de la profesional en Derecho que representa a la entidad demandada:

“La UNIDAD (...) no adeuda valor alguno por conceptos (de) intereses moratorios (...) e indexación (...) pues por medio de las resoluciones RDP15482 del 14 de noviembre de 2012, 056218 del 11 de diciembre de 2013, 047529 del 17 de noviembre de 2015 y la 2085 del 14 de diciembre de 2017, se dio cumplimiento total a las sentencias objeto de recaudo, insistiendo que no se adeuda valor por intereses moratorios e indexación (...).”

15. Por medio de auto de 8 de marzo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja corrió traslado de las excepciones propuestas (f. 207); observándose que el apoderado de ANA SANDOVAL se pronunció sobre las mismas (f. 210).

16. Luego, el día 14 de junio de 2019, (ff. 224-229), se profirió auto por medio del cual se resolvió: (i) rechazar las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada y (ii) se ordenó seguir adelante la ejecución. Lo anterior, al considerar *grosso modo* que se encontraban “*acreditados los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo de recaudo, sin que los medios exceptivos propuestos por la defensa tengan la virtualidad de enervar el mandamiento ejecutivo, dada la falta de requisitos para su interposición y procedencia*” (f. 228v.).

17. En particular, respecto de la excepción de ‘pago’ propuesta, se indicó por parte de la Jueza de instancia:

“(...) lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en

virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió el pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento ejecutivo, esto es, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma (...).

(...) de manera que, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, los intereses moratorios e indexación, ya estaban cubiertos; sin embargo ello no ocurrió (...).

En ese sentido, para el Despacho es claro que las excepciones propuestas no cumplen los requisitos previstos para su interposición, las primeras porque no están previstas dentro de las expresamente señaladas por el legislador y se refieren a asuntos ya decididos en el marco del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago³, y la segunda, porque si bien se encuentra incluida dentro de las expresamente señaladas por el legislador, no cumple con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición”.

18. En contra de la anterior determinación, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación, alegando lo siguiente (ff. 232-233):

“(...) no se pierde de vista que, si bien es cierto, las excepciones propuestas por la entidad no son de aquellas que se encuentran taxativas en la disposición anteriormente citada⁴ (...) no es menos cierto que se propuso la excepción de ‘PAGO’ allí enlistada.

³ Refiriéndose a las excepciones propuestas que denominó ‘cobro de lo no debido’ e ‘inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible’.

⁴ Refiriéndose al artículo 442 del CGP.

(...) era deber del Juzgado revisar a fondo las liquidaciones de la entidad en contraposición de la efectuada por el despacho, y en ese sentido constatar si se en efecto (sic), había lugar a seguir adelante con la ejecución o declarar probada la misma, pero se insiste en el curso de la audiencia prevista para tal fin, pues no se debe olvidar que incluso en dicha diligencia se permite conciliar las diferencias de los extremos para los cual se propone fórmulas de arreglo.

Entonces, a la luz del Art. 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad y no rechazarlas por improcedentes (...).

19. En virtud de lo anterior, solicitó que se concediera el recurso de apelación impetrado; que se revocara la decisión de 14 de junio de 2019 —que rechazó de plano las excepciones propuestas—; y que, en consecuencia, se convocara “*al trámite procesal respectivo*” (f. 233).

20. Una vez surtido el traslado del anterior recurso (f. 266), el día 9 de agosto de 2019, se profirió auto que resolvió rechazar ‘por improcedente’ el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la UGPP (ff. 269-271). Lo anterior, al considerar que:

“(...) la audiencia inicial y la sentencia en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resultan obligatorias en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones que las sustentan.

Por el contrario, si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia, y que por ende se definieron en ella, o no se sustentan en debida forma, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...) Nótese que aún cuando el Juzgado se ocupó de examinar las excepciones propuestas por la defensa, lo cierto es que aquellas fueron rechazadas por no haber sido interpuestas en debida forma, razón por la cual no se siguió el trámite hasta la sentencia, sino que por el contrario, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto que no admite recurso, conforme a lo establecido en el precitado artículo 440 del C.G.P. (...)”.

21. En el término de ejecutoria, la UGPP presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto de 9 de agosto de 2019 (ff. 273-275). En el mismo, reiteró que había propuesto la excepción de mérito de pago y señaló:

“(...) la excepción se propuso por cuanto, la entidad efectuó pago con posterioridad a las sentencias objeto de recaudo, por concepto de intereses moratorias e indexación pagaderos conforme a la documental aportada con el escrito de excepción, en la cual se señaló el capital base de liquidación de los intereses, como los extremos temporales que se tomaron para su liquidación, de manera que aún cuando el Despacho tuvo en cuenta dicho pago al momento de librar mandamiento de pago, no es menos, que la entidad y con sustento suficiente propuso la mentada excepción, pues en aras de proteger el patrimonio público, era deber del juzgado revisar a fondo las liquidaciones de la entidad en contraposición de la efectuada por el despacho, y en ese sentido constatar si se en efecto (sic), había lugar a seguir adelante con la ejecución o declarar probado el medio exceptivo, pero se insiste en el curso de la audiencia prevista para tal fin (...).

Entonces, a la luz del artículo 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad y no rechazarlas por improcedentes.

De manera, que en el supuesto que la entidad no hubiese presentado contestación con la proposición de medios exceptivos dentro del términos previsto para dicho fin, resultaba viable invocar lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 up supra (...).

Es así, que en el presente caso no se configuró el supuesto normativo expuesto, pues por el contrario se propuso el medio exceptivo oportunamente y enlistado en el Art. 442 ibidem, por lo que el trámite a seguir era la de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en consonancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 de la norma procesal civil, y no rechazar de plano las excepciones propuestas por la

entidad, ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la Entidad.

Así las cosas, y habida consideración que se rechazó las excepciones (sic) propuestas por la entidad, y atendiendo el presupuesto establecido en el numeral 4° del Art. 321 del CGP, se interpuso dentro del término legal el correspondiente recurso de apelación, el cual debía ser concedido (...)”.

22. Con base en lo anterior, solicitó que se revocara el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación y, en su lugar, se concediera la alzada; o, en su defecto, se diera el trámite propio del recurso de queja.

23. En el término de traslado del recurso, el apoderado judicial de ANA SANDOVAL indicó que no debía reponerse el auto de 9 de agosto de 2019 —que declaró improcedente el recurso de apelación—, atendiendo a lo siguiente:

“(...) Si bien la Entidad ejecutada propone la excepción de PAGO, dicha excepción no está probada en su totalidad.

Como lo dijo el despacho, no debía la UGPP expresar sus argumentos en forma genérica, sino con precisión, determinando el porqué ya estaban cubiertas las obligaciones.

Aunado, y desde otro punto de vista, los argumentos expuestos no se enmarcan dentro de la excepción de pago, sino dentro de un abono a la obligación o deducción de pagos, como medio de defensa, más no como excepciones, pues estas no están contempladas dentro del artículo 442 del C.G.P., toda vez que si se pretendiera la excepción de pago, i) Éste se hubiera realizado antes de interponer la demanda, y tal como se evidencia en el plenario, la consignación realizada a mi mandante fue posterior a ella y ii) la excepción de pago tendría que ser en su totalidad, como fue ordenado en el mandamiento de pago, no parcialmente”.

24. A través de auto del 1 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja resolvió no reponer el auto que declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó dar trámite al recurso

de queja ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (ff. 279-283). En dicha providencia, consideró —entre otras cosas—:

“(…) Obsérvese que el argumento central del Despacho para denegar la apelación se circunscribió al hecho de que en le presente caso las excepciones fueron rechazadas, por lo que de manera alguna se adelantó el trámite hasta la sentencia, sino que por el contrario se dio aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde se prevé que en aquellos casos donde no se proponen medios exceptivos de mérito, el Juez debe ordenar por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, con en efecto (sic) ocurrió.

Por consiguiente, según la norma aplicada, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no procedía recurso alguno, lo que lógicamente implicaba denegar la alzada interpuesta por la entidad ejecutada, como finalmente se hizo a través del proveído que hoy es objeto de reposición.

(…) puede concluirse que el trámite de las excepciones de mérito en procesos ejecutivos derivados en providencias judiciales, que implica la audiencia inicial y la respectiva sentencia, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito expresamente señaladas por el Legislador.

Por el contrario cuando no se proponen tales medios exceptivos de mérito, lo procedente es dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde precisamente se señala que si no se proponen excepciones de mérito, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso (...) seguir adelante la ejecución (...).

(…) en la referida providencia se concluyó que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada no cumplían con los requisitos previstos para su interposición, pues las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible no están previstas dentro de las expresamente señaladas por el legislador y se refieren a asuntos ya decididos en el marzo del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago; y la excepción de pago, si bien se encuentra incluida dentro de las expresamente señaladas por el legislador, no cumple con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición.

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito procedentes, el Despacho concluyó que debía darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso (...).

Bajo este panorama debe insistirse en que aun cuando (sic) el Juzgado ocupó de examinar las excepciones propuestas por la defensa, lo cierto es que aquellas fueron rechazadas por no haber sido interpuestas en debida forma, razón por la cual no se siguió el trámite hasta la sentencia, sino que por el contrario, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto que no admite recurso (...), de tal suerte que el recurso de alzada deviene improcedente (...).

25. Por último, el expediente fue remitido a esta Corporación y asignado a este Despacho (f. 286), dándose traslado al recurso de queja interpuesto por la apoderada de la UGPP (f. 287).

CONSIDERACIONES

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

26. Conforme el artículo 153 del CPACA, *“los tribunales administrativos conocerán (...) de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”*.

27. Tratándose del trámite del mismo, el artículo 245 *ibidem* prescribe que debe aplicarse lo establecido por el Estatuto Procedimental Civil, observándose que la norma vigente al respecto es el artículo 353 del CGP, conforme al cual:

- Debe probarse que se interpuso el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación y, en subsidio, el recurso de queja; *“salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria”*, en cuyo caso *“deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

- El escrito se mantendrá en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte para que se pronuncie —si lo estima oportuno—.
- Surtido el traslado, se decidirá el recurso⁵.

28. En el caso de marras, como ya se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el día 14 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja profirió auto por medio del cual se resolvió rechazar las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada y ordenó seguir adelante la ejecución.

29. Contra tal providencia, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación (ff. 232-233). No obstante, el estrado judicial encargado de tramitar el asunto resolvió que éste era improcedente, por medio de auto de 9 de agosto de 2019 (ff. 269-271).

30. En contra de ésta última determinación, la apoderada de la UGPP presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja (ff. 273-275); el cual fue desatado por la Jueza de instancia, mediante auto del 1 de octubre de 2019, donde se resolvió no reponer la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano las excepciones propuestas y, en consecuencia, ordenó dar trámite al recurso de queja ante esta Corporación (ff. 279-283). Además, según se prueba en el expediente, recibido el mentado recurso, la Secretaría de este Tribunal dio el traslado previsto por el artículo 353 del CGP (f. 287).

⁵ Debe tenerse en cuenta que el segundo inciso del artículo 353 del CGP señala que, denegada la reposición o interpuesta la queja, el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales 'necesarias' y se procederá "en la forma prevista para el trámite de la apelación". En tal sentido, tendrá que observarse lo normado por el artículo 326 del CGP que dispone: "Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. // **Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.** Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

31. De acuerdo con lo señalado, formalmente hablando, se considera que el recurso es procedente.

2. LA DECLARATORIA DE ‘IMPROCEDENCIA’ DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP NO ESTUVO CONFORME A DERECHO

32. De acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior —donde se consideró que el recurso de queja era procedente—, lo primero que debe analizarse es si estuvo conforme a Derecho —o no— la determinación del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, que denegó el recurso de apelación en contra del auto de rechazó las excepciones propuestas por la UGPP.

33. Al respecto, según se indicó en los antecedentes, mediante auto de 9 de agosto de 2019 (ff. 269-271), el *a quo* rechazó por improcedente el recurso propuesto contra el auto de 14 de junio de 2019 (ff. 224-229), al considerar que si el ejecutado no proponía excepciones, o éstas se sustentan en hechos anteriores a la sentencia, “o no se sustentan en debida forma”, lo procedente era dar aplicación al artículo 440 del CGP, es decir, proferir auto seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito; anotando que ese auto, proferido bajo la égida del mentado artículo 440 *ibidem*, no era susceptible de ningún recurso.

34. Al respecto, revisadas las diferentes providencias emitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, lo primero que llama la atención es que el *a quo* nunca se refirió al contenido del numeral 4° del artículo 321 del CGP, conforme al cual:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

(...) 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

35. En tal sentido, para el Despacho no hay duda que el recurso de apelación sí procede en contra del auto que rechaza las excepciones que se proponen en el trámite del proceso ejecutivo.

36. Al respecto, en un caso con similares contornos fácticos, donde una sociedad comercial ejecutada propuso ciertas excepciones de mérito, respecto de las cuales la autoridad judicial declaró su improcedencia y, posteriormente, denegó el recurso de apelación que se propuso contra de tal determinación —aduciendo que, en virtud del artículo 440 del CGP, contra la decisión que ordenaba seguir adelante la ejecución, no procedía ningún recurso—, el Consejo de Estado resaltó lo siguiente:

“En dicho auto la autoridad judicial demandada decidió continuar con la ejecución por considerar improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte actora, frente a lo cual señaló lo siguiente:

“(...) El despacho encuentra entonces, que pese a que el ejecutado propuso las anteriores excepciones, éstas no corresponden a aquellas dispuestas en el artículo 442 del Código General del Proceso, al reiterarse, que las allí contenidas son las únicas que se pueden proponer cuando se está en presencia de un título ejecutivo con las características de este caso, por ello, resulta pertinente dar aplicación al artículo 440 CGP (...)”

Por lo anterior, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia dispuso que “contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 CGP”.

A pesar de dicha orden, (...) la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de que en el presente caso no resultaba aplicable el artículo 440 del C.G.P., toda vez que las excepciones de mérito habían sido formuladas oportunamente y que la decisión adoptada en la providencia recurrida realmente correspondió a un rechazo de plano de las mismas, la cual debió ser tomada en sentencia susceptible de recurso de apelación.

Este recurso fue rechazado por el Tribunal (...), en el cual nuevamente esta autoridad judicial sostuvo que la decisión de continuar la ejecución no era apelable en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

(...) Realizadas las anteriores precisiones, la Sala anticipa que amparará los derechos fundamentales de la sociedad actora, toda vez que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos alegados por la sociedad tutelante al negar el recurso de apelación interpuesto por Atesa contra el auto que rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas en el proceso ejecutivo y ordenó continuar la ejecución, como se pasará a explicar.

*(...) De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, **una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa**, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:*

- *Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P. para resolverlas (...)*
- ***En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 40 del artículo 321 del C.G.P.***
- ***Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. (...)***

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que en el auto (...) al estudiar las excepciones de mérito propuestas (...) consideró que éstas no eran procedentes dado que no se enmarcaban en aquéllas previstas en el numeral 20 del artículo 442 del C.G.P., únicas aplicables a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es decir que materialmente la decisión adoptada por la autoridad demandada en esta providencia correspondió a un rechazo de plano de las excepciones debido a su improcedencia.

Sin embargo, a pesar de haber rechazado de plano las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, por ser improcedentes, el Tribunal dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y ordenó continuar con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos, norma que, como se explicó, únicamente resulta aplicable al supuesto en el cual el ejecutado no propone excepciones o no las formula oportunamente.

(...) De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que el a quo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 40 del artículo 321 del C.G.P.

Por esa misma razón, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado erró al “confirmar” el rechazo del recurso de apelación presentado por Atesa contra el auto de 3 de noviembre de 2016 que ordenó el rechazo de plazo de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y continuar la ejecución.

Por lo anterior, **se concluye que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto de 3 de noviembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al presente caso (...)**⁶ (Resaltado y subrayas fuera de texto).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01. Actor: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Y OTROS.

37. Según puede observarse, de la anterior providencia se extractan dos conclusiones.

37.1. La primera: De acuerdo con el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, la decisión adoptada por una autoridad judicial que considera que las excepciones contra el mandamiento de pago son ‘improcedentes’, materialmente hablando, corresponde a un ‘rechazo de plano’.

37.2. Y la segunda: En el caso de que las excepciones de mérito —propuestas oportunamente— sean rechazadas de plano —por ejemplo, al ser catalogadas de ‘improcedentes’— por la autoridad judicial, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP; razón por la cual, en esta hipótesis, no es dable aplicar lo previsto por el artículo 440 del CGP, cuyas prescripciones únicamente deben emplearse cuando no se proponen ningún tipo de excepciones, o cuando las mismas se formulan de forma extemporánea.

38. Tal postura, es decir, la de la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que declara improcedentes las excepciones propuestas y las rechaza, también es compartida por este Tribunal⁷. En particular, en el auto de 15 de noviembre de 2018⁸, se evocó el contenido de los artículos 321 —numeral 4°— y 322 —numeral 2°— y se indicó:

*“En el sub examine fueron rechazadas de plano por improcedentes las excepciones de “falta de legitimidad en la causa por pasiva o cobro de lo no debido” e “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”, así que procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. Al optar la parte ejecutada por la primera hipótesis, **resulta clara la viabilidad de la alzada.**”*

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Autos de 28 de mayo y 1 de junio de 2018, Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Expedientes N°: 15238-3339-751-2014-00039-01 y 15238-3339-752-2015-00286-02.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Magistrado Ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Auto de 15 de noviembre de 2018. Expediente N° 15238-33-33-001-2015-00013-02.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 3 de agosto de 2018 (f. 43) y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 8 de agosto del mismo año (f. 44), esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 numeral 10 inciso 20 del CGP”.

39. Por lo expuesto, se concluye que la decisión proferida el día 9 de agosto de 2019, por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (ff. 269-271), en la cual consideró que era improcedente conceder el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano las excepciones propuestas en el presente proceso ejecutivo, aduciendo que dicha negativa se fundamentaba en el contenido del artículo 440 del CGP, fue claramente errada y *contra legem*. Lo anterior, ya que dicha determinación —según se vio— sí era pasible del recurso de apelación que debía concederse ante esta Corporación, según lo previsto por el numeral 4° del artículo 321 *ibidem*.

40. En consecuencia, al estimarse que la apelación se denegó indebidamente, se dará trámite a la misma y, a continuación, procederá el Despacho a decidirla de plano, ya que el presente asunto no es uno de aquellas que deba ser decido por una de las Salas de este Tribunal⁹.

41. Lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia —consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996—, siendo importante resaltar que, en todo caso, se verificó que se surtieron los traslados del caso¹⁰, en particular, del recurso de apelación propuesto (f. 266) e, incluso, del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que declaró improcedente

⁹ Conforme lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*.

¹⁰ El párrafo del artículo 243 del CPACA, señala que “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**”. Por su parte, el numeral 2° del artículo 244 *ibidem*, dispone que “si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse”, precisando que “de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término” —tres días— “sin necesidad de auto que así lo ordene”. En todo caso, debe destacarse que el artículo 326 del CGP prevé un trámite similar, cuando señala: “Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. // Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. (...)”.

la alzada (f. 276), con lo cual se considera asegurado el respeto a los derechos de defensa y contradicción de la contraparte.

3. LA PROVIDENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEBE SER REVOCADA - CONFORME EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 443 DEL CGP, PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 442 DEL CGP, ES IMPERATIVO QUE EL JUEZ CITE A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, INSTANCIA PROCESAL DONDE DEBE RESOLVER LAS MISMAS

42. Previo a entrar a definir lo pertinente, se aclara que el efecto de la presente providencia será el devolutivo, ya que el artículo 323 del CGP prescribió que, *“a menos que exista disposición en contrario”, “la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo”*; anotándose que, revisado el artículo 321 *ibidem*, el Legislador no precisó ni señaló expresamente en qué efecto debería concederse la alzada en contra del auto que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas en un proceso ejecutivo. Tal criterio ya había sido previamente expuesto por esta Corporación¹¹.

43. En el caso de marras, como ya se indicó en los antecedentes de la presente providencia, la apoderada judicial de la UGPP solicita que se revoque la decisión de 14 de junio de 2019 —que rechazó de plano las excepciones propuestas— y, en consecuencia, se convoque a la audiencia prevista por el numeral 2° del artículo 443 del CGP¹². Lo anterior, dado que la UGPP propuso la excepción de ‘pago’ —listada en el artículo 442 del CGP— y, en consecuencia, *“era deber del juzgado revisar a fondo las liquidaciones de la entidad en contraposición de la efectuada por el despacho, y en ese sentido*

¹¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Magistrado Ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Auto de 15 de noviembre de 2018. Expediente N° 15238-33-33-001-2015-00013-02.

¹² “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. // Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

constatar si se en efecto (sic), había lugar a seguir adelante con la ejecución o declarar probado el medio exceptivo, pero se insiste en el curso de la audiencia prevista para tal fin (...)” (f. 232).

44. Por su parte, en el término de traslado del recurso propuesto (f. 266), el apoderado de ANA SANDOVAL guardó silencio respecto del recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

45. Revisada la providencia atacada, es decir, el auto de 14 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (ff. 224-229), se observa que el *a quo* resolvió “RECHAZAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial” de la UGPP y ordenó “SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN”. Lo anterior, al considerar que “los medios exceptivos propuestos por la defensa” no tenían “la virtualidad de enervar el mandamiento ejecutivo” (f. 228v.), ya que, a pesar de que la excepción de pago se encontraba listada en el artículo 442 del CGP, lo cierto era que la misma “no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa”.

46. Esto último, en la medida que “la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento ejecutivo (...) ya fueron objeto de pago (...) de manera que, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución (...) ya estaban cubiertos”. Así, concluyó que la excepción propuesta de ‘pago’ no cumplía el requisito previsto para su interposición, puesto que “no cumple con los requisitos de sustentación exigidos”.

47. Revisado el numeral 2º del artículo 442 del CGP, se tiene que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, “sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**,

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”; ello, siempre que se basen en “*hechos posteriores*” a la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

48. En el caso de marras, al momento de contestar la demanda (ff. 182-192), la UGPP dijo, respecto de la excepción de ‘pago’, que:

“La UNIDAD (...) no adeuda valor alguno por conceptos (de) intereses moratorios (...) e indexación (...) pues por medio de las resoluciones RDP15482 del 14 de noviembre de 2012, 056218 del 11 de diciembre de 2013, 047529 del 17 de noviembre de 2015 y la 2085 del 14 de diciembre de 2017, se dio cumplimiento total a las sentencias objeto de recaudo, insistiendo que no se adeuda valor por intereses moratorios e indexación (...).”

49. Con respecto a lo anterior, si bien ha sido el criterio pacífico y uniforme de esta Corporación¹³ y de la doctrina¹⁴, que las excepciones improcedentes deben rechazarse de plano, una vez vencido su traslado al ejecutante, con el fin de dictar auto de seguir adelante la ejecución —en el evento en que todas las excepciones propuestas sean improcedentes—, lo cierto es que si se proponen una o algunas de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, es imperativo que el Juez cite a audiencia para que allí se resuelvan las mismas, pues en tal instancia procesal es que la judicatura debe definir “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente*”, según el numeral 4° del artículo 443 *ibidem*.

50. Así las cosas, al observarse que la excepción de ‘pago’ propuesta por la UGPP se fundamentó un hecho “*posterior*” a la respectiva providencia que se pretende ejecutar, lo cierto era que el *a quo* le estaba vedado resolver la misma mediante auto escrito, sino que obligatoriamente debía desatar tal cuestión en audiencia, en la cual expresaría sus consideraciones y conclusiones al respecto.

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Autos de 28 de mayo y 1 de junio de 2018, Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Expedientes N°: 15238-3339-751-2014-00039-01 y 15238-3339-752-2015-00286-02; Auto de 21 de marzo de 2017 y 15 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expedientes N° 15238-33-33-001-2015-00013-02 y 15238-3331-701-2014-00005-01. Auto de 11 de julio de 2018, Magistrada Ponente: CLARA ELISA CIFUENTES. Expediente N° 15001-2333-000-2017-01019-00.

¹⁴ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. “*La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*”. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, pp. 693-694.

51. En consecuencia, el hecho de que la Jueza de instancia hubiera librado el mandamiento teniendo en cuenta los actos administrativos con los cuales la UGPP consideraba que ya había satisfecho totalmente la obligación, de ninguna manera la libran de dar el trámite previsto por el Legislador —en el artículo 443 del CGP— para la resolución de las excepciones propuestas.

52. Lo anterior, ya que su decisión apresurada no solo implicaba cercenar el derecho de las partes a —eventualmente— conciliar sus diferencias¹⁵, sino además, porque el mandamiento de pago no tiene *per se* una naturaleza inmutable; más aún, si se considera que las partes tenían posiciones encontradas¹⁶. Sobre el punto, autores como el Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial, Dr. Rodríguez Tamayo, han considerado lo siguiente:

“(...) resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez administrativo libre la orden de pago, no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna. El mandamiento ejecutivo, es pues una orden provisional de pago que más tarde puede reconsiderarse a la luz de la discusión propia con la defensa del ejecutivo e incluso con la nueva valoración que efectúe el operador judicial sobre el título ejecutivo”¹⁷.

53. Por lo expuesto, sea que se hubiera omitido o no “realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento ejecutivo (...) ya fueron objeto de pago”, para el Despacho es claro que cualquier argumentación y resolución sobre el punto, debió darse en el curso ordinario del proceso, es decir, en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos

¹⁵ Conforme el numeral 6° del artículo 372 del CGP.

¹⁶ Pues, sobre el punto, el apoderado de ANA SANDOVAL consideró que sí había un pago, pero que este era parcial (f. 210); mientras que la apoderada de la UGPP indicó que el pago de la obligación ya era total (f. 187).

¹⁷ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, p. 613.

372 y 373 del CGP; anotándose que, en todo caso, a diferencia de lo considerado por el *a quo*, no se observa que la apoderada judicial de la UGPP hubiera formulado de manera “genérica” la excepción de ‘pago’, ya que, en criterio del suscrito, sí se indicó —con precisión y con soporte documental (ff. 193-206)— el porqué se consideraba que estaba resuelta la obligación¹⁸.

54. No puede perderse de vista que el debido proceso se garantiza al respetar las formas propias de cada juicio. Así, pese a que sean nobles los fines y sin perjuicio de que el Juez Administrativo propenda por tramitar sus procesos de forma ágil y rápida, en criterio de este Juzgador, es indispensable que las diferentes etapas se surtan de forma sucesiva y respetando las prescripciones previstas por el Legislador. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales¹⁹, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”²⁰. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”²¹.

¹⁸ Aspecto aparte será determinar si tales medios de convicción tienen la potencialidad de variar lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

¹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló “La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

²⁰ Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein.

En este sentido, **el debido proceso es precisamente el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.**²²

La Corte ha hecho énfasis, así mismo en que **el cumplimiento de las formas propias del juicio no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales,** por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas²³²⁴ (Resaltado y subrayas fuera de texto).

53. Por lo expuesto, se revocará el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja el día 14 de junio de 2019 y, en su lugar, se ordenará que, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 443 del CGP, se cite a las partes y demás intervinientes a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento regulada en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

54. Finalmente, se aclara al *a quo* que, al momento de obedecer y cumplir la presente providencia, deberá atender a lo previsto por el artículo 329 del CGP²⁵.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

²² La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido la Sentencia T-073 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad la Sala Octava de decisión no encontró que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva hubiese incurrido en vía de hecho al declarar la preclusión de la investigación en el proceso por hurto en el que estaba en juego la declaración de una presunta sociedad de hecho conformada entre distintos sujetos (uno de ellos el peticionario en sede de tutela). Ver también la Sentencia T-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ Sentencias de la Corte Constitucional T-1263 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-496 de 2015. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

²⁵ “Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. // **Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto**”.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP en contra del auto de 9 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR indebidamente negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP, en contra del auto de 14 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja el día 14 de junio de 2019, por medio del cual se resolvió “*RECHAZAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—*” y ordenó “*SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN (...) en los términos ordenados por el mandamiento ejecutivo (...)*”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, se dispone ORDENAR al Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja que, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 443 del CGP, cite a las partes y demás intervinientes a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, diligencia en la cual se deberán resolver las excepciones propuestas por la UGPP que estén previstas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del CPACA y, en caso de que se haya solicitado, según lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA, envíese copia de esta providencia a la dirección de correo electrónica indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado